



Demanda de revisión de sentencia

Sumilla. La procedencia de la demanda de revisión de sentencia requiere que el recurrente presente nuevos elementos probatorios que enervan o cuestionan la responsabilidad del sentenciado. Contrario sensu, su recurso se declarará improcedente.

—AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN—

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Lázaro Ventocilla Tolentino contra la sentencia del treinta de junio de dos mil quince (folio diez); en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de la Asociación de Propietarios del Cerro Puquio, representado por Ruth Paulina de la Cruz Lerzundi, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACION FÁCTICA

Se imputa al procesado Lázaro Ventocilla Tolentino que el cinco de setiembre de dos mil nueve a las doce horas, aproximadamente, cometió el delito de usurpación agravada en perjuicio de la persona jurídica Asociación de Propietarios Cerro Puquio, quien ostentaba la posesión legítima del terreno ubicado en la manzana H, lote 10, de la Asociación de Propietarios Cerro Puquio, a la altura del kilómetro veintiocho de la carretera a Canta, desde el catorce de enero de dos mil ocho, conforme se infiere del acta de diligencia de lanzamiento por el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, respecto del proceso de desalojo seguido por la parte



agraviada, en el presente proceso contra Víctor Lauro Silva Millones, en que se consignó que: “al no haber respondido nadie al llamado de la puerta, se procedió con dar posesión del mismo a la presidenta de la Asociación de Propietarios Cerro Puquio, representada por su presidenta, que procedió a asegurar las puertas del inmueble”. De tal forma que el procesado Lázaro Ventocilla Tolentino, lejos de respetar el cumplimiento de las resoluciones judiciales y con el afán de recuperar el terreno que había sido materia de desalojo a Silvio Millones, el cinco y doce de setiembre de dos mil nueve, junto con un grupo de personas, procedió a incursionar, a viva fuerza, en el terreno ubicado en el kilómetro veintiocho punto cinco de la carretera a Canta, causando lesiones en los ciudadanos que estaban asentados en el lugar.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El sentenciado Lázaro Ventocilla Tolentino ampara la demanda de revisión de sentencia (folio uno) en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales¹, en los siguientes fundamentos:

- 2.1.** El señor juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, al emitir la sentencia recurrida, no tomó en cuenta los medios probatorios fehacientes que dan al recurrente la calidad de propietario del predio materia de litis, como:
 - 2.1.1.** El contrato de transferencia de terreno rústico del diecinueve de julio de dos mil cinco.
 - 2.1.2.** El Certificado de Posesión del nueve de mayo de dos mil doce.
- 2.2.** La parte agraviada, es decir, la Asociación en ningún momento ha demostrado fehacientemente ser la propietaria del predio materia de Litis, solo adjunta la Partida Electrónica N.º 11595087 del Registro de Propiedad de Inmueble de Lima, donde se registra que dicha

¹ **Artículo 365 del Código de Procedimientos Penales.** Procedencia del recurso de revisión: la sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta: [...] 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acreditan hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado.



propiedad colinda por el norte con mi propiedad, consecuentemente la denuncia presentada debió ser declarada improcedente.

- 2.3.** Al momento de dictar sentencia no se tuvieron en cuenta los medios probatorios que acreditan la titularidad del predio materia de *litis* del recurrente, pues en ella, en ningún momento se considera el documento denominado contrato de transferencia de terreno rústico y tampoco el certificado de posesión.
- 2.4.** La denuncia interpuesta contra el recurrente y que motivó el auto de inicio de instrucción por el delito de usurpación agravada en perjuicio de la Asociación de Propietarios Cerro Puquio, no se debió aceptar, puesto que fue la presunta agraviada quien cometió el citado delito, porque en compañía de matones ingresó violentamente a mi domicilio (predio materia de *litis*) y ocasionaron daños materiales, y destruyeron las pozas de material noble que se construyó, así como los árboles de frutales y hortalizas que tenía sembrado.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA

- 3.1.** La acción de revisión de sentencia, por su propia naturaleza excepcional, está destinada a hacer primar el valor de justicia sobre la seguridad jurídica, solo procede –desde una perspectiva genérica– cuando se acredita la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente, directa o indirectamente, en la sentencia, falseando su premisa de hecho o cuando se pruebe la existencia de hechos nuevos –por cualquier medio de prueba– que venga con posterioridad a evidenciar la equivocación del fallo, y a estos efectos se requiere que se acredite la presencia de nuevos elementos de convicción que no tuvo a la vista el juez de la causa y que, además,



tengan entidad suficiente para modificar radicalmente las conclusiones de condena arribadas en el fallo cuestionado².

- 3.2.** Dichos criterios están previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código de Procedimientos Penales, el cual señala taxativamente las causales para la admisión de la demanda de revisión de sentencia.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del estudio de autos y del recurso planteado por el sentenciado, se advierte que:

- 4.1.** El recurrente sostiene en su recurso que el juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Carabayllo, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, al emitir la sentencia recurrida no valoró los medios de prueba aportados por el procesado entre los que mencionó el contrato de transferencia de terreno rústico del diecinueve de julio de dos mil cinco y el certificado de posesión del nueve de mayo de dos mil doce. Sin embargo, de la revisión de la sentencia recurrida (folio diez) se tiene que dichos medios de prueba fueron analizados y valorados por el Órgano Jurisdiccional al emitir su decisión final (véase considerando dieciséis y diecisiete de la citada resolución), por lo que los argumentos plasmados por el sentenciado carecen de asidero.
- 4.2.** En el caso concreto, los argumentos planteados por el sentenciado en la demanda de revisión –no se valoraron los medios probatorios de descargo– no se encuentran dentro del objeto del aludido proceso impugnatorio; es decir, no sustentó su recurso de revisión de sentencia en los motivos previstos en los incisos uno al cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales; pues, por su carácter excepcional, no es posible examinar presuntos vicios en la

² R. N. N.º 50-2004-Lima, de 27-05-2005 Sala Penal Permanente.



formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito postulatorio debe ser sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el citado artículo; en tal virtud, cualquier otra argumentación, que no tenga vinculación con ellas, deberá ser desestimada de plano.

- 4.3.** Los argumentos planteados por el sentenciado en su recurso, bajo la presunta vulneración del derecho a una correcta valoración de los medios probatorios, están orientados a realizar un reexamen de los mismos, ya actuados y valorados en un proceso regular, el cual respetó el principio de la doble instancia (conforme lo argumenta el recurrente en su escrito de revisión, emitida la sentencia de primera instancia, esta fue apelada; sin embargo, la Sala Penal confirmó la resolución en todos sus extremos) y la debida motivación de las resoluciones judiciales, obrando en el punto V, de la sentencia recurrida, los fundamentos que sustentan la presente decisión. En ese sentido, el objeto que pretende el recurrente con este recurso no es viable.
- 4.4.** Por último, no adjunta los documentos requeridos que constituyan nuevos hechos o medios probatorios suficientes para dar trámite y así poder enervar la sentencia condenatoria dictada con calidad de cosa juzgada y justifiquen su inocencia; por consiguiente, la demanda de revisión, al no cumplir con los requisitos exigidos por la norma correspondiente, debe declararse improcedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Lázaro Ventocilla Tolentino contra la sentencia del treinta de junio de dos mil quince (folio diez); en el extremo que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en perjuicio de la Asociación de



Propietarios del Cerro Puquio, representado por Ruth Paulina de la Cruz Lerzundi, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años. **DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa